

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali 3 de junio de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada el día 29 de abril hogaño, a las 12:10 p.m. mediante el cual solicita se complemente el auto No 591 que data de 26 de abril del año en curso, aunado a ello pongo en conocimiento que la parte demandante el día 7 de mayo de 2021 a las 9:04 a.m., arrimo escrito, a través del cual solicita no se acceder a lo solicitado por la parte demandada - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2018-00432-00**

AUTO No. 824

Se avizora en el expediente digital, archivos 21 y 22, memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita se adicione el auto interlocutorio No 591 de 26 de abril del año en curso, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante oficio No 434 de 18 de febrero de 2019, consistente en el embargo de los dineros depositados en el Fondo de Portafolio de la Póliza de seguros de vida Suramericana S.A, oficio del cual allega copia, aunado a ello pide se ordene el levantamiento de cualquier otro embargo que exista después del 03 de diciembre de 2019.

Aduce la apodera que si bien en el escrito de solicitud de desembargo, mencionó la existencia del embargo de la cuenta del Banco de occidente, de propiedad de su poderdante, solicitó también que se ordenará la cancelación de los embargos de los bienes adquiridos por su representado con posterioridad al 03 de diciembre de 2019, fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal, pero que a pesar de dicha petición, el despacho solo ordenó el desembargo de la cuenta del Banco de Occidente, sin hacer referencia al embargo ordenado y comunicado mediante oficio 434 de 18 de febrero de 2019.

Solicita que para evitar tener que elevar otra petición de desembargo se proceda a ordenar el levantamiento de cualquier orden de embargo que exista después del 03 de diciembre del 2019.

De otra parte el apoderado de la parte demandante el 7 de mayo de 2021, arrimo escrito, describiendo el traslado de dicha petición, a través del cual se refiere

al memorial radicado por la abogada de la contraparte e indica que la aludida, en la parte motiva de la petición únicamente hizo mención al embargo existente en el Banco de Occidente, cuyos dineros habían sido *"..adquiridos por mi representado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y su concepto son los salarios que ha devengado después de dicha solicitud"*.

Asevera que en ninguno de los argumentos enunciados en el escrito presentado ante el despacho, al cual se le dio el trámite de incidental, la parte pasiva pidiera expresamente que también debían levantarse los embargos practicados sobre la cuenta que el señor Duque Estrada tiene en la Compañía Aseguradora Suramericana S.A, y por ello este estrado judicial de manera acertada mediante providencia de 26 de abril de 2021 atendiendo las disposición previstas en el artículo 598 del CGP ordenó *"...EL DESEMBARGO de los dineros depositados en la cuenta que el señor Carlos Ignacio Duque Estrada, tiene en el Banco de Occidente, que hayan sido consignados después del 03 de diciembre de 2019.."*.

Afirma que sería equivoco ceder a una adición de la providencia, frente a un aspecto que no fue objeto de discusión en un principio y sobre el cual, el despacho no omitió pronunciarse, aunado a ello la solicitud de desembargo del producto que posee el demandado en la Compañía Aseguradora Suramericana S.A, constituye una nueva petición y la adición de la providencia no puede ser utilizada como otra oportunidad de debate factico o jurídico sobre lo ya decidido, afirma además que la petición elevada no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 598 del CGP, por ello solicita no acceder a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandada.

A efectos de resolver la petición impetrada se tiene que de la revisión de la petición inicial de desembargo elevada por la apoderada de la parte demandada que obra en el archivo 15 del expediente digital, se observa en el inciso 3 de la misma, que la togada de la parte demandada únicamente hizo referencia al embargo existente por este despacho respecto a la cuenta del Banco de Occidente, cuyo titular es el demandado.

Al respecto el artículo 287 del Código General del Proceso en su tenor literal consagra:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de

su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Al respecto cabe indicar que la precitada norma, señala que es procedente efectuar aclaraciones, cuando se omita la decisión sobre cualquiera de los extremos del proceso o cuando se omita la decisión sobre cualquier punto que legalmente deba ser objeto de pronunciamiento, lo cual no se configura en el presente caso puesto que como antes se expuso la abogada de la parte demandada solicitó en su petición el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la cuenta del banco de occidente de su representado, a lo cual efectivamente se accedió por ser ello procedente.

De otra parte no puede el despacho proceder a pronunciarse en este auto de adición, sobre la nueva petición elevada por la aludida togada, en la cual pretende se levante la medida ordenado por este despacho mediante oficio No 434 de 18 de febrero de 2019, consistente en el embargo de los dineros depositados en el Fondo de Portafolio de la Póliza de seguros de vida Suramericana S.A y ordenar el levantamiento de cualquier otro embargo que exista después del 3 de diciembre de 2019, las mismas que no fueron solicitadas en el escrito de levantamiento de medida al cual se le dio el trámite incidental pertinente.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte demandada, relacionada con que esta petición la eleva para evitar posteriormente presentar una nueva petición, considera este despacho que no es esta una razón válida para solicitar adición de un auto cuando en realidad lo que pretende la togada es que se resuelva una petición diferente a la inicialmente presentada, por lo anterior no se accederá a la petición elevada por la precitada abogada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la complementación del auto 591 del 26 de abril del año en curso, solicitada por la abogada Martha Cecilia Fernández Chávez, apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

SE NOTIFICA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS #082 DE 08/06/2021